



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIÓN
RAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-53/2021

ACTOR: LEONARDO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonardo Hernández Martínez, por su propio derecho, ostentándose como subagente municipal del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz¹.

El actor controvierte la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-**

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEV.

5/2020 Y ACUMULADO-INC-3, en la que se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el juicio principal, respecto a la asignación y pago de las remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes del Ayuntamiento, y en la que se impuso una multa a los funcionarios municipales vinculados al cumplimiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Problema jurídico por resolver.....	7
II. Análisis de la controversia.....	9
Tema 1: Incremento de la cuantía de la multa	9
Tema 2: Omisión de dictar medidas suficientes	20
III. Conclusión y efectos	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento del actor relacionado con el incremento de la cuantía de la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento vinculados al cumplimiento de lo ordenado por el TEV, en relación con el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes de Juchique de Ferrer, Veracruz. Lo anterior, porque la imposición de las medidas de apremio es una facultad discrecional del juzgador y, en el caso, se expresaron los razonamientos jurídicos y los parámetros objetivos para la individualización de



la multa y para definir su cuantía.

Por otra parte, se considera **parcialmente fundado** el planteamiento sobre la omisión del Tribunal responsable de dictar las medidas de apremio y acciones eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, pues si bien ha impuesto apercibimientos y dado vistas a otras autoridades, a la fecha no se ha dado cumplimiento con el presupuesto y pago de las remuneraciones correspondientes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Instancia local. El veinte de enero y cinco de febrero, de dos mil veinte, agentes y subagentes del Ayuntamiento, impugnaron la omisión de fijarles una remuneración por el ejercicio de su cargo³.

2. El veintisiete de julio siguiente, el TEV decidió reconocer el derecho de los promoventes a recibir una remuneración y ordenó la realización de diversas acciones para lograr su pago.

3. Resoluciones incidentales. El quince de octubre y el veinticuatro de noviembre, el Tribunal local emitió diversas

³ TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO.

resoluciones incidentales, derivadas del incumplimiento por parte del Ayuntamiento, de la sentencia referida en el apartado anterior.

4. Resolución impugnada. El catorce de enero de dos mil veintiuno⁴, el TEV resolvió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual declaró incumplida la sentencia del juicio principal y, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio, consistente en una multa, a los integrantes del Ayuntamiento vinculados al cumplimiento.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veinte de enero, el actor promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio ciudadano en contra de la resolución incidental mencionada en el apartado anterior.

6. Recepción. El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

7. Turno. El mismo veinte de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-53/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Trámite. El veintidós de enero, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y, el

⁴ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



veintiséis siguiente se recibieron las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

9. Instrucción. El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución incidental emitida por el TEV, en la que se impuso una medida de apremio en contra de diversos funcionarios municipales por el incumplimiento de una sentencia local que reconoció el derecho a recibir una remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

⁵ En adelante TEPJF.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor y se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

14. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque la resolución impugnada fue notificada personalmente al hoy actor, el quince de enero; por lo que, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero⁸, por tanto, si la demanda se presentó el veinte de enero, su presentación es oportuna.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Sin considerar los días inhábiles, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinte, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



15. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de subagente municipal; y cuenta con interés jurídico porque es parte actora del juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución incidental que ahora impugna y considera que le causa agravio.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁹.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Reconocimiento del derecho a recibir una remuneración

19. Desde julio de dos mil veinte, el TEV reconoció en favor de los agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer,

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

Veracruz, el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo.

20. Por tanto, ordenó al ayuntamiento y a la tesorería municipal a realizar un análisis de la disposición presupuestal de egresos del año dos mil veinte, para contemplar el pago de la remuneración respectiva, tomando en cuenta determinados parámetros para fijar el monto.

21. Una vez realizado ello, se ordenó darlo a conocer al Congreso del Estado, a quien se le vinculó para pronunciarse respecto a la modificación presupuestal.

b. Incumplimiento reiterado por parte del Ayuntamiento

22. Tras dos resoluciones incidentales, no ha sido posible lograr que el Ayuntamiento dé cumplimiento de manera efectiva a lo ordenado por el Tribunal responsable.

23. En la resolución que ahora se impugna, se razonó que el Ayuntamiento no ha demostrado llevar a cabo actos tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado.

24. Por tanto, se declaró incumplida la sentencia principal y, entre otras cuestiones, se ordenó la realización de diversas acciones para alcanzar el pago de las remuneraciones adeudadas y se impuso, como medida de apremio, una multa de cincuenta UMAS, a la presidenta municipal, síndico y regidor único y a la tesorera municipal.

c. ¿Qué solicita el actor?



25. A partir del contexto referido, el actor argumenta, en esencia, la indebida individualización de la sanción impuesta, con la pretensión de que se imponga una multa más alta a los integrantes del Ayuntamiento vinculados al cumplimiento, así como la falta de exhaustividad del Tribunal local para dictar las medidas eficaces para lograr el cumplimiento y dar seguimiento a las medidas de apremio impuestas.

d. Materia de la controversia

26. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional debe dilucidar si es conforme a derecho imponer una multa más elevada a los sujetos obligados al cumplimiento de la sentencia local y si el Tribunal responsable incurrió en las omisiones alegadas por el actor.

II. Análisis de la controversia

Tema 1: Incremento de la cuantía de la multa

a. Planteamiento.

27. La cuantía de la multa debió ser más alta, porque el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta que han transcurrido 176 días desde la emisión del primer fallo; la inactividad de los funcionarios municipales vinculados al cumplimiento provocó que se agotara la temporalidad del presupuesto de egresos 2020¹⁰; se incumplió con el pago de la

¹⁰ Aduce en su escrito de demanda que

multa impuesta en la diversa resolución incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

28. Por otra parte, considera que la cantidad de la multa no debió ser homogénea, sino que debió ser de 100 UMAS para la presidenta municipal, pues cuenta con mayor capacidad económica y considerar las causas particulares de cada funcionario.

b. Decisión

29. El planteamiento es **infundado**.

30. Las medidas de apremio son una herramienta que está al alcance del juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, sin que la ley establezca, de manera específica, el tipo de medida que resulte aplicable para cada conducta en específico.

31. Por tanto, su imposición es una facultad discrecional del juzgador, quien deberá determinar, acorde a las circunstancias particulares de cada caso, el tipo de medida de apremio a imponer y demás parámetros objetivos y razonables que justifiquen su imposición, así como su gradualidad.

32. En esas condiciones, el Tribunal responsable expresó los motivos y circunstancias particulares en las que sustentó la individualización de la sanción, por lo que, con independencia de que no se hayan tomado en cuenta los elementos referidos por el actor, lo cierto es que su imposición atendió a los



parámetros objetivos por los que el Tribunal responsable consideró que se justificaba la cuantía de la multa impuesta.

33. Mientras que la homogeneidad en la cuantía impuesta a cada uno de los sancionados debe mantenerse pues aun cuando cada infractor cuente con una capacidad económica distinta, todos fueron vinculados al cumplimiento de una misma acción y, por ende, se sitúan en un mismo grado de responsabilidad respecto a lo ordenado, por lo que el monto de la multa fue fijado de manera igualitaria.

c. Justificación

c.1. Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias

34. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

35. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

36. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. **Sin este poder, el proceso**

perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción¹¹.

37. El derecho al acceso a la justicia¹² cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones¹³.

38. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

39. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

40. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁴ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas

¹¹ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

¹² Contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

¹³ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Primera Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 882.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

41. La SCJN ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁵

42. Las medidas de apremio tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia¹⁶.

43. Para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: **a)** la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y **b)** se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta¹⁷.

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁶ Tesis V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J.20/2001. **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

44. Así, **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial**, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate¹⁸.

45. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹⁹

46. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

47. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

¹⁸ Véase el SX-JE-49/2016 y SX-JE-61/2016.

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



48. Asimismo, la Sala Superior de este TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede²⁰.

49. En Veracruz, el Tribunal local, **para hacer cumplir sus determinaciones** y mantener el buen orden o exigir que se guarde respeto y la consideración debidos en sus sesiones, **podrá hacer uso discrecionalmente** de los medios de apremio y correcciones disciplinarias consistentes en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; **III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente;** y IV. Auxilio de la fuerza pública²¹.

50. Asimismo, estos medios de apremio serán ejecutados por la presidencia del TEV, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

51. De este modo, el TEV cuenta con medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones y constreñir a la autoridad al cumplimiento cabal de una sentencia.

²⁰Tesis relevante **XXVIII/2003** de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

²¹ Artículo 374 del Código Electoral local.

52. Asimismo, se reconoce la facultad discrecional para el empleo de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, por parte del TEV, sin que exista un catálogo específico que defina el monto que debe ser considerado al imponer una multa, pues sólo se establece un límite máximo.

53. Por tanto, la gradualidad del monto de las multas también entra dentro de la discrecionalidad del juzgador y de los parámetros objetivos que sean considerados al momento de su imposición.

c.2. Caso concreto

Consideraciones del TEV al imponer la multa

54. El Tribunal responsable impuso como medida de apremio una multa consistente en 50 UMAS, equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a la presidenta municipal, síndico y regidor único, así como a la tesorera.

55. Al realizar la individualización de la multa el Tribunal responsable razonó que los obligados al cumplimiento de lo ordenado fueron debidamente apercibidos, conocían las consecuencias de incurrir en desacato y porque fueron directamente quienes incumplieron con la orden dada en la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte y el resto de las resoluciones incidentales.



56. Asimismo, calificó la conducta como grave y al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, consideró que las reiteradas omisiones de los vinculados al cumplimiento inciden en el objetivo de que se presupueste el pago de las remuneraciones de los agentes y subagentes, conforme a la sentencia principal y las posteriores resoluciones incidentales, cuyos plazos de cumplimiento han fenecido, sin que a la fecha se hayan acatado.

57. Por otra parte, analizó las condiciones socioeconómicas de los infractores y concluyó que cuentan con la capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio, de acuerdo con sus percepciones anuales.

58. Respecto a las condiciones externas y medios de ejecución tuvo en cuenta las conductas desplegadas por cada funcionario municipal de acuerdo con funciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y considero que los infractores son reincidentes.

59. Finalmente, se estimó que la conducta omisiva vulnera la tutela judicial efectiva, así como el derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo que puede derivar en otro tipo de responsabilidades administrativas, penales y políticas.

Valoración de esta Sala Regional

60. Este órgano jurisdiccional considera que el monto de la cuantía de la multa impuesta es conforme a derecho, ya que se

sustenta en la facultad discrecional del Tribunal responsable, la cual está acotada a los parámetros objetivos referidos y a partir de los cuales consideró que la medida impuesta es eficaz para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

61. Aunado a que ha seguido un criterio de gradualidad en la imposición de las medidas de apremio, pues al resolver el primer incidente de incumplimiento de sentencia impuso una amonestación a los infractores y, en la segunda resolución incidental, impuso una multa de 25 UMA y ahora, en la resolución incidental impugnada, ha incrementado la cuantía a 50 UMA, tomando en cuenta que la ley prevé que las multas pueden ser hasta de 100 UMA.

62. Ciertamente, la ley electoral en el Estado de Veracruz no prevé un catálogo de sanciones que permita establecer en qué casos o de qué forma debe fijarse el monto o la cuantía de las multas, por lo que ello corresponde al criterio discrecional del juzgador, sin que esto implique en que su imposición sea arbitrario o desproporcionado.

63. Así, en el caso, se advierte que el Tribunal responsable expuso los parámetros objetivos para fijar el monto de la cuantía de la multa en 50 UMA, utilizando un criterio de gradualidad en su imposición, lo cual constituye un parámetro razonable.

64. Ahora bien, el actor refiere que no se tomó en cuenta los días transcurridos desde la emisión de la sentencia principal;



que la inactividad de los obligados propició agotar el ejercicio fiscal del presupuesto de egresos 2020 y el incumplimiento del pago de la multa previamente impuesta a los infractores; aspectos que en su concepto justificaban el incremento del monto de la multa.

65. Esta Sala Regional considera que dichos elementos no son suficientes para determinar la imposición de una multa mayor, pues si bien el TEV no estableció el número de días transcurridos desde el dictado de la sentencia principal, sí tomó en cuenta que ésta y las subsecuentes no se han cumplido, al grado de que los consideró reincidentes.

66. Si bien no tomó en cuenta, al fijar la multa, la conclusión del ejercicio fiscal en el que cobraba efectividad el presupuesto de egresos 2020, sí tomó en cuenta que las circunstancias omisas afectaron el derecho de acceso a la justicia y de votar y ser votados, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, de los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento, pues no se han presupuestado el pago de las remuneraciones.

67. Además, en los efectos de la resolución incidental impugnada se ordenó al Ayuntamiento incluir en el presupuesto de egresos de 2021, como pasivo en cantidad líquida, el pago de las remuneraciones correspondientes al año 2020, por lo que el Tribunal responsable sí se hizo cargo de ese aspecto en su determinación.

68. Por otra parte, el hecho de que a la fecha no se tenga prueba de que los infractores ya hayan pagado la primera multa impuesta como medida de apremio, no puede ser un elemento a considerar para incrementar la segunda multa, pues su ejecución corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado, quien informó al Tribunal responsable que las primeras multas ya fueron requeridas de pago.

69. Finalmente, no asiste la razón al actor al señalar que se debía incrementar la multa respecto a la presidenta municipal por tener una mayor capacidad económica, porque el hecho de que la presidenta municipal tenga un ingreso mayor que el resto de los ediles no implica que deba recibir una sanción más severa, al margen de que la orden de presupuestar el pago de las remuneraciones fue dirigido a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Tema 2: Omisión de dictar medidas suficientes

a. Planteamiento.

70. El Tribunal responsable fue omiso en dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para dar cumplimiento con lo ordenado.

71. Además, no ha dado seguimiento a la vista dada al Congreso del Estado en la segunda resolución incidental emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y fue poco diligente en vigilar el cobro efectivo de las multas previamente impuestas, ya que no se tiene constancia del pago



de estas, por lo que debió requerir a los obligados informaran sobre el cumplimiento al pago de la sanción o bien imponer alguna medida de apremio.

b. Decisión

72. El agravio es **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal responsable ha hecho valer algunas de las medidas de apremio que tiene a su alcance, estas han sido insuficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

c. Justificación

Actuaciones del TEV

73. En la sentencia principal de veintisiete de julio de dos mil veinte, **se reconoció el derecho** en favor de los agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, para recibir el pago de una remuneración.

74. Por ello, se **ordenó al Ayuntamiento** a realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita modificar ante el cabildo la propuesta al presupuesto de egresos 2020, a fin de contemplar el pago de las remuneraciones reclamadas a partir de determinados parámetros mínimos para fijar el monto de las remuneraciones.

75. Esa modificación debía hacerse del conocimiento al Congreso del Estado, a quien se vinculó para pronunciarse sobre dicha petición.

76. Ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, mediante resolución incidental de quince de octubre de dos mil veinte, se impuso una amonestación a los sujetos obligados al cumplimiento.

77. Posteriormente, mediante resolución incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se impuso una multa de 25 UMA a los sujetos vinculados y se dio vista al Congreso del Estado para que analicen y determinen lo que en derecho proceda respecto a la conducta omisiva por parte de los funcionarios municipales vinculados.

78. Finalmente, en la resolución que ahora se impugna, el Tribunal responsable ordenó presupuestar el pago de remuneraciones de 2020 como pasivo en cantidad líquida en el presupuesto de egresos 2021, realizar el pago de las remuneraciones; impuso una multa de 50 UMA a los funcionarios municipales vinculados al cumplimiento y dio vista a la Fiscalía General del Estado.

Valoración de esta Sala Regional

79. De lo expuesto se advierte que el Tribunal responsable no ha sido omiso en dictar medidas para el cumplimiento de sus determinaciones, pues ha impuesto diversas medidas de apremio, ha dado vista a otras autoridades y continúa imponiendo apercibimientos en caso de reiterarse el incumplimiento.



80. Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes para poder ejecutar la orden de presupuestar las remuneraciones en favor de los agentes y subagentes municipales y, por ende, que se realice el pago de estas.

81. Asimismo, como lo refiere el actor, de las constancias de autos no es posible advertir si el Tribunal responsable le ha dado seguimiento a la vista dada al Congreso del Estado mediante resolución incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

82. Pues pese a que se ordenó dar esa vista, lo cierto es que en la resolución ahora impugnada vuelve a dar vista al órgano legislativo local, de modo que, si no se da el seguimiento oportuno a las medidas de apremio y vistas ordenadas para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, es posible que se pierda la efectividad de estas.

83. De igual forma, si bien la Secretaría de Finanzas informó que ya se había requerido el pago de las multas impuestas mediante resolución incidental de veinticuatro de noviembre del año pasado, y que el cobro de éstas es ajeno a la competencia del TEV, lo cierto es que sí es importante que se dé puntal seguimiento a efecto de verificar el estado procesal en que se encuentran.

84. De nada serviría la imposición de medios de apremio y vistas a otras autoridades del estado sino se da puntal seguimiento a cada una de esas órdenes, pues se restaría

eficacia a los mandamientos ordenados para lograr la ejecución de las sentencias.

85. En ese sentido, es evidente que la sentencia principal y las incidentales no se han cumplido a pesar de las actuaciones realizadas dentro del expediente local.

86. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debe continuar con el dictado de las diligencias y acciones necesarias que superen los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

III. Conclusión y efectos

87. Al resultar **infundado** el planteamiento relativo al incremento de la cuantía de la multa, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada en lo que fue materia de impugnación.

88. Por otra parte, al considerarse **parcialmente fundado** el agravio relativo al dictado de medidas y acciones suficientes para lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable, **se vincula** a dicho órgano jurisdiccional para que:

- a) **Continúe** con el dictado de medidas y acciones necesarias para eliminar cualquier obstáculo que impida lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.
- b) **Vigile y dé seguimiento puntual** a la ejecución de todas y cada una de las medidas de apremio impuestas, así como de las vistas ordenadas a otras autoridades.



89. Lo anterior, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de la sentencia relacionada con el juicio que se resuelve en esta ejecutoria.

90. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal responsable a lo indicado en el apartado de conclusión y efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica o por oficio** al TEV, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior del TEPJF; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de

este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.